

fiendan que no se impriman; y si las tales se hubieren traído imprimidas de fuera de nuestros Reynos, defendian que no se vendan: y las otras que fueren auténticas, y de cosas probadas, y que sean tales que se permitan leer, ó en que no haya duda, estas tales, ahora se hayan de imprimir, ahora se hayan de vender, hagan tomar un volúmen dellas, y exáminarlas por algun Letrado muy fiel y de buena conciencia de la Facultad que fueren los tales libros y lecturas; el qual sobre juramento, que primeramente haga, que lo hará bien y fielmente, mire si la tal obra está verdadera, y si es lectura auténtica ó aprobada, y que se permita leer, y que no haya duda; y siendo tal, den licencia para imprimir y vender; con que despues de imprimido, primero lo recorran, para ver si está qual debe, y así se hagan recorrer los otros volúmenes, para ver si estan concertados: y al dicho Letrado hagan dar por su trabajo el salario que justo sea; con tanto que sea muy moderado, y de manera que los libreros é imprime-dores, y mercaderes y factores de los libros, que lo han de pagar, no resciban en ello mucho daño. (*ley 23. tit. 7. lib. 1. R.*)

LEY II.

D. Carlos I. y el Príncipe D. Felipe en las ord. del Consejo hechas en la Coruña año 1554 cap. 14.

Reglas que se han de observar en el Consejo sobre licencias para imprimir libros nuevos.

Mandamos, que de aquí adelante las licencias que se dieren para imprimir de nuevo algunos libros, de qualquier condicion que sean, se den por el Presidente y los del nuestro Consejo, y no en otras partes: á los quales encargamos, los vean y exáminen con todo cuidado, ántes que den las dichas licencias; porque somos informados, que de haberse dado con facilidad, se han impreso libros inútiles y sin provecho alguno, y donde se hallan cosas impertinentes. Y bien así mandamos, que en las obras de importancia, quando se diere la dicha licencia, el original se ponga en el dicho Consejo, porque ninguna cosa se pueda añadir ó alterar en la impresion. (*ley 48. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY III.

D. Felipe, y en su nombre la Princesa D.^a Juana en Valladolid por pragm. de 7 de Sept. de 1558.

Nueva orden que se ha de observar en la impresion de libros; y diligencias que deben practicar los libreros y Justicias.

1 (a) Mandamos y defendemos, que ningun librero ni otra persona alguna traiga ni meta en estos Reynos libros de romance impresos fuera dellos, aunque sean impresos en los Reynos de Aragon, Valencia, Cataluña y Navarra, de qualquier materia, calidad ó Facultad, no siendo impresos con licencia firmada del nuestro nombre, y señalada de los del nuestro Consejo, so pena de muerte y de perdimiento de bienes; y en quanto á los libros de romance de los impresos fuera de este Reyno hasta agora, y ántes de la publicacion desta nuestra carta y pragmática, que se hobieren traído ::: sean obligados los que los tuvieren á los presentar al Corregidor ó Alcalde mayor de la cabeza del partido, el qual envíe ante los del nuestro Consejo la memoria de los que son, para que visto, se provea; y entretanto no los tengan ni vendan, so pena de perdimiento de sus bienes, y que sean desterrados destes Reynos perpetuamente.

2 Otrosí defendemos y mandamos, que ningun libro ni obra, de qualquiera Facultad que sea, en latin ni en romance ni otra lengua, se pueda imprimir ni imprimir en estos Reynos, sin que primero el tal libro ó obra sean presentados en nuestro Consejo, y sean vistos y exáminados por la persona ó personas á quien los del nuestro Consejo lo cometieren; y hecho esto, se le dé licencia firmada de nuestro nombre, y señalada de los del nuestro Consejo: y quien imprimiere ó diere á imprimir, ó fuere en que se imprima libro ó obra en otra manera, no habiendo precedido el dicho exámen y aprobacion, y la dicha nuestra licencia en la dicha forma, incurra en pena de muerte y perdimiento de todos sus bienes; y los tales libros y obras sean públicamente quemadas.

3 Y porque fecha la presentacion y exámen dicho en nuestro Consejo, y habida nuestra licencia, se podria en el tal libro ó obra alterar, ó mudar, ó añadir,

(a) Véase el principio de esta ley, que aquí se suprime, puesto por ley 2. tit. 18. de este libro.